

Fwd: 2017-347 Recurso de Reposición

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/04/2021 12:08

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

2017-347.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: ASESORIAS JURIDICAS Y CONSULTORIAS DEL NORTE <asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com>**Enviado:** Friday, March 26, 2021 3:45:24 PM**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2017-347 Recurso de Reposición

Cordial saludo

Adjunto Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021.

Respetuosamente,

LEONARDO GONZÁLEZ SUESCÚN
Avenida 5 #9-58 Of.505 Ed. Mutuo Auxilio - Centro
Cúcuta - Colombia
Cel. 3133039940

*Piensa verde, piensa antes de imprimir.*

Señora Juez
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

Referencia: Hipotecario 2017-0347

Estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de marzo, interpongo contra este recurso de reposición con la finalidad que sea revocado y en su lugar se disponga la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate o en su defecto se ordene un avalúo comercial, conforme a los siguientes argumentos:

1. El pasado 13 de febrero de 2019 allegue al despacho avalúo comercial respecto del inmueble objeto de remate, el cual fue realizado por el ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel quien es miembro de Corporación de Colombia. Dicho avalúo arrojó un valor de \$157.950.000.
2. Mediante auto del 15 de Febrero de 2019 se corrió traslado de dicho avalúo por el término de 10 días.
3. El día 13 de Marzo de 2019, solicite al despacho la aprobación del avalúo por cuanto no fue objetado.
4. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019 el despacho me requirió para allegara el avalúo catastral, el cual se arrimó al proceso el día 1 de abril de 2019.
5. Mediante auto del 4 de abril de 2019 el despacho dispone tener como avalúo el catastral aumentado en un 50%, contrariando lo ya dispuesto en el auto del 15 de febrero de 2019. Es de resaltar que de igual manera cuando allegué por primera vez el avalúo solicité se tuviera en cuenta el comercial y no el catastral por estar éste último ajeado a la realidad.

Leonardo González Suescún
Abogado Civil – Comercial

6. El día 9 de Abril de 2019 interpuso recurso de reposición contra el auto del 4 de abril, por no ser acorde con el trámite establecido en la legislación procesal.
7. Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019 el despacho no repuso el auto impugnado y en su lugar dispuso tener como avalúo el catastral, por valor de \$234.589.500.
8. El de junio de 2019 solicite al despacho se fijara fecha y hora para la diligencia de remate.
9. El 22 de julio de 2019 reiteré al despacho se fijara fecha y hora para la diligencia de remate.
10. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 el despacho dispuso fijar para el día 29 de Octubre de 2019 la diligencia de remate.
11. El día 28 de octubre de 2019 allegué al despacho constancia de publicación del cartel de remate en el diario La Opinión así como el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.
12. Teniendo en cuenta que la diligencia de remate fijada para el 29 de Octubre de 2019 no fue posible realizarla, el día 5 de diciembre solicité nuevamente fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.
13. Con fecha 4 de marzo de 2020 allegué a despacho nuevamente el avalúo catastral de dicha anualidad, por valor de \$161.085.000
14. Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, el juzgado corre traslado del avalúo catastral.
15. El 4 de agosto de 2020 solicite al despacho la aprobación del avalúo.

16. Con fecha 2 de octubre se profiere auto aprobando el avalúo.
17. El 29 de enero de 2021 solicité se fijara nuevamente fecha y hora para la diligencia de remate.
18. Mediante auto del 19 de marzo el despacho ordena allegar un nuevo avalúo catastral, previo a la diligencia de remate.

Revisado el acontecer de los hechos, encuentro se han venido vulnerando principios del derecho procesal tales como: igualdad de las partes, legalidad y debido proceso. Sea lo primero advertir que el auto que estoy recurriendo no se encuentra debidamente sustentado, ya que justamente el código general del proceso no le otorga al juez potestad alguna para intervenir en las posibilidades que tiene el demandante o demandado contenidas en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P.. Dicha posibilidad de aportar un nuevo avalúo trascurrido un año desde la fecha en que el anterior quedó en firme solo se encuentra en cabeza del demandado y esa posibilidad solo se da en el evento que haya transcurrido un año desde la fecha en que quedó en firme, la ley no contempla la posibilidad de aportar un nuevo avalúo en el evento en que el último avalúo sea de la anualidad anterior. Revisado el último avalúo en firme encontramos que éste es de fecha 2 de Octubre de 2020, es decir que el demandado solo tiene oportunidad de aportar un nuevo avalúo es hasta el próximo 2 de Octubre de 2021. Acá se presentan dos inconsistencias, la primera es que el señor juez no tiene la potestad de solicitar nuevos avaluos sin petición de una de las partes, y de otro lado es que esta posibilidad en cabeza exclusiva del demandado solo se puede dar cuando haya transcurrido un año desde el que quedó en firme el último avalúo.

De otro lado no es entendible como se dispone ordenar allegar el avalúo catastral como si éste fuera el único avalúo válido para realizar la diligencia de remate. El código general del proceso contempla dos posibilidades, la primera el avalúo catastral y la segunda un avalúo comercial. Desde el pasado 13 de Febrero de 2019 allegué al despacho un avalúo comercial por estar totalmente desfasado con la realidad el avalúo catastral, ya que según catastro el valor del predio para el año 2019 era de \$156.393.000 por un área

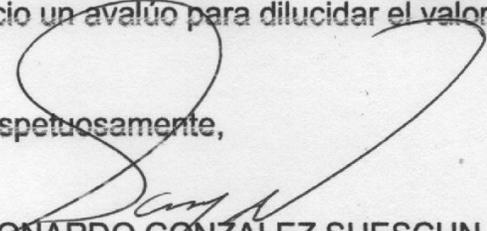
Leonardo González Suescún
Abogado Civil – Comercial

de 39Mt2, es decir que el valor del metro cuadrado estaba en \$ 4.010.077, un valor que ni siquiera se encuentra en el centro comercial Ventura Plaza de Cúcuta, esto sin tener en cuenta que el avalúo catastral se debe de aumentar en un 50% que para el caso quedaría en \$234.589.500 que dividido en 39mt2 arroja un valor de \$6.015.115 el metro cuadrado. Lo que se busca con la diligencia de remate no es solamente satisfacer las pretensiones del demandante, sino que igualmente se busca cubrir una obligación con el menor perjuicio a la parte demandada. Es por ello que en virtud del principio de la igualdad y ante la desproporción entre el avalúo catastral y el comercial, en criterio de este humilde servidor, su señoría debió haber dispuesto de oficio la práctica de un avalúo comercial con el fin de dilucidar el verdadero valor del inmueble, ya que se estaría dando aplicación no solo a un principio del derecho procesal, sino algo mucha más importante que es solucionar de la manera oportuna este litigio que ya nos ocupa desde el año 2017 y estando en controversia con el avalúo del inmueble desde el año 2019.

Tampoco es entendible como el despacho en auto del 15 de febrero de 2019 corre traslado del avalúo comercial y posteriormente mediante auto del 4 de abril de 2019 corre nuevo traslado del avalúo catastral habiéndose aportado los dos avalúos por la parte demandante desde el 13 de febrero de 2019 y habiéndose solicitado desde un inicio tener en cuenta el comercial con fundamento en el numeral 4 del artículo 444 del código general del proceso.

Es por esto su señoría que le solicito se revoque el aquí recurrido con el fin de que se fije fecha y hora para la diligencia de remate o en su lugar ordene de oficio un avalúo para dilucidar el valor real del inmueble.

Respetuosamente,


LEONARDO GONZALEZ SUESCUN
C.C. No. 88.263.528 de Cúcuta
T.P. No. 222.481 C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 54-001-40-53-002-2017-00347-00
DEMANDANTE LIBIA MARINA ALARCON ROJAS
DEMANDADO RODOLFO PEREZ CACERES

AUTO RECURRIDO: 19 DE MARZO DE 2021.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Abril 22/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Abril 23/2021 y vence Abril 27/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIPV', is placed above the typed name of the secretary.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

**Fwd: MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN RAD
54001400300220200048700**

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 13:55

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 6 archivos adjuntos (8 MB)

Gmail - MEMORIAL APORTANDO CERTIFICACION DE ENTREGA NEGATIVA DE LA NOTIFICACION E INFORMANDO NUEVA DIRECCION ELECTRONICA DE LA DEMANDADA RAD 54001400300220200048700.pdf; MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 54001400300220200048700.pdf; Gmail - MEMORIAL APORTANDO CERTIFICACION DE ENTREGA POSITIVA NOTIFICACION ART 8 DL 806 DEL 2020 RAD 54001400300220200048700.pdf; RUT SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA.pdf; CERTIFICACION DE ENTREGA POSITIVA NOTIFICACION ART 8 DL 806 DEL 2020 RAD 54001400300220200048700.pdf; CERTIFICACION DE ENTREGA NEGATIVA NOTIFICACION ART 8 DL 806 DEL 2020 RAD 54001400300220200048700.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)**De:** francisco javier suarez ojeda <fsuarezabogado@gmail.com>**Enviado:** Thursday, March 25, 2021 11:40:05 AM**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** erikathe@outlook.com <erikathe@outlook.com>; contadora@arrozgelvez.com <contadora@arrozgelvez.com>**Asunto:** MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 54001400300220200048700

Señor Juez

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**E. S. D.**

REF: RADICADO: 54001400300220200048700.

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.

DDO: SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA.

Por medio del presente correo me permito allegar memorial en el cual interpongo en término recurso de reposición, en contra del auto de fecha 24 de marzo del 2021, para el proceso de la referencia, lo anterior conforme lo reglado en los artículos 103 y 109 del C.G.P.

Agradezco se de acuse de recibo,

Sin otro particular,

FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA

C.C 1090457574

T.P 287206 del C.S. de la J.

Señor Juez

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E. S. D.

REF: RADICADO: 54001400300220200048700.

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.

DDO: SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA.

FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, Obrando como apoderado de la parte demandante en el referido proceso, me permito interponer recurso de reposición conforme a los artículos 318 y siguientes del C.G.P contra el auto de fecha 24 de marzo del 2021 por medio del se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la parte demandada, para que se declare que la demandada SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA, fue debidamente notificada y se ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. A la fecha no se tiene ningún acuerdo de pago o transacción suscrita entre las partes del proceso, toda vez que la demandada manifestó que no contaba con el dinero para hacer el primer pago de la propuesta de pago realizada y de la cual se nos informo mediante el auto recurrido.
2. Mediante correo electrónico de fecha 27 de enero del 2021 a las 12:18 pm, que se adjunta con el presente recurso, se aportó al juzgado el acta de envío y entrega de la comunicación enviada al correo electrónico de la demandada, el cual se obtuvo de la consulta de Datacredito adjunta al proceso e informada con la demanda. Certificación de entrega negativa expedida por el servicio de correo electrónico certificado E-ENTREGA de la empresa SERVIENTREGA en la cual se refleja que no fue posible la entrega de la notificación por cuanto la cuenta de correo electrónico a la que se remitió no existe. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de continuar con el trámite de la notificación de la demandada se adjuntó escáner del formulario del Registro Único Tributario de la demandada, en la cual se refleja el correo electrónico erikathe@outlook.com como de la señora SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA, dirección de correo electrónico que se informo en debida forma al despacho.
3. Mediante correo electrónico de fecha 27 de enero del 2021 a las 13:54 horas, que se adjunta con el presente recurso, se aportó al juzgado el acta de envío y entrega de la comunicación enviada al correo electrónico de la demandada el cual fue informado al despacho en debida forma y el cual se obtuvo del Registro Único Tributario. Certificación de entrega efectiva expedida por el servicio de correo electrónico certificado E-ENTREGA de la empresa SERVIENTREGA en la cual se refleja que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 fue recibida en el correo electrónico aportado con la demanda el día 27 de enero del 2021.
4. En la certificación que adjunté se evidencia que se cumplió a cabalidad con los presupuestos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que con la notificación se adjuntó escáner de la providencia a notificar y los anexos de la demanda para el respectivo traslado lo cual se puede validar en el archivo adjunto, se comunico al despacho la forma en que se obtuvo la dirección electrónica y se aporoto la respectiva evidencia, se advirtió a la demandada que la notificación se consideraba surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del traslado comenzarían a contarse a partir del día siguiente al de la notificación, sumado a lo anterior la notificación fue

Celular: 3172128307

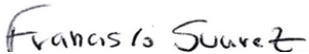
E-mail: fsuarezaboqado@gmail.com

remitida mediante sistema que confirma el recibo de los documentos enviados como mensajes de datos.

5. En ese orden de ideas el término para el traslado de la demanda comenzó a contarse para la demandada a partir del 01 de febrero del 2021 y a la fecha ya se encuentra vencido, por lo cual en caso de que la misma no haya presentado excepciones u oposición alguna comedidamente se hace procedente que se ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C.G.P.
6. Mediante auto de fecha 24 de marzo del 2021, notificado por estado de fecha 25 de marzo del 2021, se ordenó por parte del despacho requerir a la parte actora para que procediera a practicar la notificación de la parte demandada, lo cual no corresponde con la realidad de las actuaciones desplegadas en el caso de la referencia y para lo cual adicional al escáner del correo mediante el cual se aportó la certificación de entrega positiva de la notificación al juzgado, se adicionarán los documentos soportes de la notificación realizada.
7. Por lo anteriormente expuesto y con el fin de que se tenga por notificada a la demandada y se ordene seguir adelante con la ejecución se solicita revocar el auto de fecha 24 de marzo del 2021.

De antemano agradeciendo su colaboración,

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA.

T.P. No. 287,206 del C.S.J.
C.C. No. 1.090.457.574 de Cúcuta.
fsuarezabogado@gmail.com

Celular: 3172128307
E-mail: fsuarezabogado@gmail.com

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-002-2020-00487-00

DEMANDANTE COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS

DEMANDADO SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA

AUTO RECURRIDO: 24 DE MARZO DE 2021.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Abril 22/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Abril 23/2021 y vence Abril 27/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIP'.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

Fwd: 2 cmpal de Cúcuta Popular vs Carlos Humberto Sánchez Recurso de Reposición. RADICADO. 00008 DE 2021

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 8:08

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

Mmorial recurso de Reposicion - CARLOS HUMBERTO SANCHEZ00008-2021.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: luis fernando luzardo castro <luisluzardo@hotmail.com>

Enviado: Monday, March 15, 2021 9:04:36 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: PILAR TRUJILLODIAZ <pilartrujillopromotores@gmail.com>; Yadira Salas <yadirasalasn@gmail.com>

Asunto: RV: 2 cmpal de Cúcuta Popular vs Carlos Humberto Sánchez Recurso de Reposición. RADICADO. 00008 DE 2021

DEMANDNATE. BANCOM POPULAR
DEMANDADO. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ
RADICADO. 00008 DE 2021
RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Yadira Salas](#)

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 4:33 p. m.

Para: luisluzardo@hotmail.com

Asunto: 2 cmpal de Cúcuta Popular vs Carlos Humberto Sánchez Recurso de Reposición



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR
S.A. CONTRA CARLOS HUMBERTO SANCHEZ**

RADICADO: N° 2021-00008

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 13.454.655 expedida en Cúcuta, titular de la T.P. No. 58.325 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término de ley, me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contenido en el artículo 318 del C.G.P y siguientes, contra el auto de fecha 10 de marzo del 2021 notificado el 11 de marzo del 2021 por estado, en el cual el juzgado se abstiene en la parte resolutive “negar el pago de los intereses moratorios sobre el capital acelerado por lo motivado”, para que lo revoque y continúe con el trámite normal del proceso, según las siguientes consideraciones:

Téngase en cuenta señor juez que las prohibiciones son expresas de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. En lo establecido en el art. 69 de la ley 45 del 90 a que alude el despacho con el fundamento para negar el cobro de los intereses moratorios del saldo a capital pretendido, téngase en cuenta que en ella establece que cuando el acreedor exija la devolución total de la suma debida, solo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas.

Obsérvese que en el cuerpo de la demanda en el Hecho No. 3 se establece claramente “La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 05 de Marzo del 2020, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado, el Banco Popular S. A. en ejercicio del derecho consignado en el artículo 19 de la Ley 45 de 1990 hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exige el pago total de la obligación”. Viéndose así que lo que se está pretendiendo es el pago de la totalidad de la obligación al que hace referencia la pretensión No.1, acelerando total la obligación y la intención no es el restablecimiento del plazo de la obligación. De la misma manera señor Juez dicha norma su espíritu va encaminado es a la restitución o no del plazo mas no el cobro de los intereses de mora, dicha norma no lo prohíbe expresamente.

PETICIÓN

Por las consideraciones anteriores le solicito señor Juez, se sirva revocar el auto proferido por su despacho el 10 de marzo del 2021 notificado el 11 de marzo del 2021 por estado y se ordene continuar con el curso del proceso.

Atentamente,

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO
CC No. 14.454.655 de Cúcuta
T.P No. 58.325 del C.S.J

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION**

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 54-001-40-03-002-2021-00008-00
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO CARLOS HUMBERTO SANCHEZ

AUTO RECURRIDO: 10 DE MARZO DE 2021.

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Abril 22/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Abril 23/2021 y vence Abril 27/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIP'.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

Fwd: RECURSO DE REPOSICION REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA. RAD. No. 00052/2021.

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/03/2021 14:51

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO 0052-2021.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>

Enviado: Thursday, March 18, 2021 11:53:12 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rueda Cortes, Alejandro <ARUEDA6@bancodebogota.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA. RAD. No. 00052/2021.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA. RAD. No. 00052/2021.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito anexar RECURSO DE REPOSICION EN EL proceso de la referencia.

Atentamente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

C.C. No 5.414.576 de Bochalema

T.P. No. 44.901 del C.S. de la J.

ANEXO 2 FOLIOS

12/4/2021

Correo: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta - Outlook

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ACUERDO AL ARTICULO 20 DE LA LEY 527 DE 1999

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA. RAD. No. 00052/2021.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, y dentro del término legal oportuno procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelo el auto de fecha 15 de marzo de 2.021, notificado por estados de fecha 16 de Marzo de 2021, que con el fin de que se revoque, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y procedimental:

PRIMERO.- Los títulos valores base del recaudo ejecutivo en ningún momento se están ejecutando por valor de cuotas por vencerse, sino el saldo insoluto que presenta en este momento la obligación.

SEGUNDO.- Obsérvese señora Juez, que el título valor estableció que en caso de aceleración por vencimiento de cuotas y no pagadas se liquidará la mora sobre el saldo pendiente y no sobre cuotas por vencerse.

TERCERO.- Igualmente los títulos valores establecen, que el banco estaba facultado para declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, por mora en el pago de cualquiera de las cuotas establecidas en el título valor.

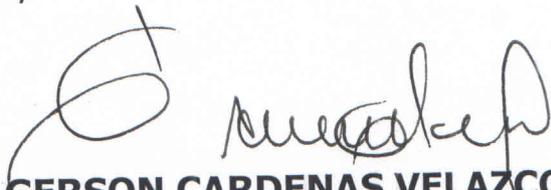
CUARTO. Al estar investido de la facultad de acelerar el crédito sobre el saldo insoluto, la entidad financiera está dando cumplimiento a la ley y en el numeral Novena de la demanda se establece claramente que el interés de mora se liquida es sobre el saldo insoluto de la obligación y no sobre cuotas pendientes por vencerse, como erróneamente lo está interpretando el despacho, ya que cada uno de los títulos valores, se está ejecutando por el saldo insoluto y precisamente que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha donde se empieza a cobrar intereses moratorios.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

QUINTO.- Observese que en el cuerpo de la demanda se establece "La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales vencidas desde el 13 de marzo de 2021, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado, el Banco Bogotá en ejercicio del derecho consignado en el artículo 19 de la ley 45 de 1990 hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exige el pago total de la obligación".

SEXTO.- Viendose así, que lo que está pretendido el demandante Bnco Bogotá es el pago de la totalidad de la obligación al que hace referencia las pretensiones, acelerando la totalidad de las obligaciones y la intención no es el restablecimiento del plazo de la obligación.

Atentamente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION**

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-002-2021-00052-00

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA

AUTO RECURRIDO: 15 DE MARZO DE 2021.

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Abril 22/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Abril 23/2021 y vence Abril 27/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIP'.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 16:04

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (241 KB)

RECURSO REPOSICIÓN.pdf;

De: FOCUS GROUP CONSULTORES <notificaciones@focusgroupconsultores.com>**Enviado:** lunes, 19 de abril de 2021 4:48 p. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@ceudoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

Lunes, 19 de abril de 2021.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO RECHAZA DEMANDA**DEMANDANTE:** JOEL JAIMES SANCHEZ**DEMANDADOS:** CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE e INDETERMINADOS**RADICADO:** 54001400300220210010200

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.538, portador de la tarjeta profesional No. 325.816 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, parte accionante, muy comedidamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** frente al auto del día 19 de marzo de 2021, en el cual se dispone el rechazo de la demanda.

Agradezco acceder al memorial adjunto.

Con toda atención,

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

Abogado Área Derecho Privado y Responsabilidad del Estado

Maestría en Derecho y Negocios Internacionales - U. Iberoamericana de México (c).

Maestría en Responsabilidad Contractual, Extracontractual Civil y del Estado - U. Externado de Colombia (c).

Tel.: 310 205 2877 - 323 519 0113

www.focusgroupconsultores.com

CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS.
CÚCUTA - COLOMBIA

 +57 3222705450
 +57 5955459



NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM

Lunes, 19 de abril de 2021.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO
PROCESO VERBAL ESPECIAL – LEY 1564 DE 2012
DEMANDANTE: JOEL JAIMES SANCHEZ
DEMANDADOS: CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 54001400300220210010200

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.538, portador de la tarjeta profesional No. 325.816 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 13.454.519 de Cúcuta y **NUBIA ESTHER CRISTANCHO PAREDES**, mayor de edad, identificada con el número de cédula 28.392.735 de Cúcuta, concurro ante su bien servido Despacho **a fin de interponer recurso de reposición, en los términos de los artículos 318 y ss. del C.G.P, contra el auto que decretó el rechazo de la demanda** incoada contra la **COPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás indeterminados**, decisión del día 19 de marzo de 2021 tomada por esta judicatura.

En este sentido, el reproche se desata con atención a los siguientes puntos:

A. PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA DEL PREDIO RURAL IDENTIFICADO COMO FINCA “EL CUJI” UBICADO AL KM 3 + 795, DESDE EL ANILLO VIAL “CARMEN DEL TONCHALA” DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

En lo que atañe a la pretensión de usucapir bienes objeto de explotación agrícola, el ordenamiento jurídico ha contemplado una presunción de **propiedad privada** respecto de aquellos feudos. Tal afirmación se predica de la observancia del artículo 1 (modificado por el 2 de la Ley 4 de 1973) de la Ley 200 de 1936. La sentencia C-175 de 2009 declaró inexecutable la disposición que regulaba la materia, es decir, la Ley 1152 de 2007. Por eso la aplicabilidad de la Ley 200 de 1936:

“Artículo 1°. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.



El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos, prueba de explotación económica, pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trata no haya continuidad, o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser, conjuntamente, de una extensión igual a la de la parte explotada, y se reputan poseídas conforme a este artículo.”

Negrillas fuera de texto.

Aunado a tal disposición, en el acápite factual de la demanda, se hicieron sendas manifestaciones a ese respecto (la ejecución de actividades agrícolas) en el hecho primero y cuarto por parte de la familia del accionante; declaraciones que prohíjan y son consecuentes con la presunción mentada.

B. DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA EXPEDIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA

De la conducencia y utilidad del certificado de pertenencia expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, se advierte que, de su contenido... la verdad que puede arrojar el mismo no connota dicho suficiente como para tener el bien objeto de prescripción por baldío; y así lo asiente la H. Corte Suprema de Justicia, en fallo STC 1776-2016¹:

*4.2. Debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de “(...) **identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna [sirve para] demostrar que el bien es de propiedad privada (...)**”².*

Quiere decir que, de la valoración del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se puede reputar por baldío el predio rural identificado como Finca “El Cuji”, ubicado Al Km 3 + 795, desde el Anillo Vial “Carmen del Tonchala” de la ciudad de San José de Cúcuta, puesto que no es este el propósito del documento, ni mucho menos representa valor *ad sustanciam actus*.

C. INDICIOS DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA

Las premisas argumentativas que inducirán a reponer la decisión, quieren precisar a este Juzgador que el problema jurídico se ata por el valor que pueda representar el certificado de pertenencia al que hace referencia el artículo 375 numeral quinto del Código General del

¹ Radicación N°. 15001-22-13-000-2015-00413-01.

² CSJ. Sentencia de 28 de agosto de 2000, exp. 5448.



Proceso, adjunto según prueba documental “b” del acervo arrimado respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 260-29973. Pero, según la proposición del precitado literal de este memorial, es necesario recalcar que:

- (I) El mismo no tiene por propósito acreditar la calidad de baldío del bien o no.
- (II) No obstante la aclaración que precede, si pueden atarse indicios para inferir que este terruño ha sido susceptible de relaciones privadas, verdad que arrojan las anotaciones de los certificados. Esto no quiere decir que se prescinde de probar los presupuestos de la declaratoria de pertenencia en el caso concreto.
- (III) **No compete, dentro de las atribuciones de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, dar certeza sobre la calidad de baldíos de los bienes, ni indicar bajo cuál procedimiento será la adjudicación del terreno. Este asunto es de exclusiva competencia del INCODER.**

D. POSIBILIDAD DE INTEGRAR EL CONTRADICTORIO Y SUS CONSECUENCIAS

Al tenor de lo contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral sexto se contempla la obligación de informar sobre la existencia del proceso a la SuperIntendencia de Notariado y Registro y al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) entre otros... Puesto que, de reputarse una irregularidad de la calidad del bien, tales personas jurídicas puedan prosperar sus argumentos integrando el contradictorio y utilizando los instrumentos que el decurso del proceso judicial depara (formulación de excepciones, pruebas, recursos y alegaciones) sin que, reticentemente, se coarte la **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** para admitir la demanda.

Por lo expuesto, solicito reponer la decisión del día 19 de marzo de 2021 en la que se rechaza la demanda y, en consecuencia, **ADMITIR** el libelo encauzado, otorgando el trámite legal correspondiente.

Agradeciendo su atención y sin otro particular,



SEJAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

C.C. No. 1.090.464.538

T.P. No. 325.816 del C. S. de la J.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	54-001-40-03-002-2021-00102-00
DEMANDANTE	JOEL JAIMES SANCHEZ
DEMANDADO	CORPORACION FINANCIERA DEL ORIETE S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO RECURRIDO: 14 DE ABRIL DE 2021.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 14 de abril de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Abril 22/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Abril 23/2021 y vence Abril 27/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIP'.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

Fwd: REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ. RAD. No. 000154/2021.

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 11:52

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO 154-2021.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>

Enviado: Monday, April 12, 2021 7:59:41 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ. RAD. No. 000154/2021.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ. RAD. No. 000154/2021.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito anexar memorial interponiendo RECURSO DE reposicion en el proceso de la referencia.

Atentamente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

C.C. No 5.414.576 de Bochalema

T.P. No. 44.901 del C.S. de la J.

15/4/2021

Correo: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta - Outlook

ANEXO: 2 FOLIOS

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA
JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ. RAD. No. 000154/2021.**

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, y dentro del término legal oportuno procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelo el auto de fecha 8 de abril de 2021, notificado por estado de fecha 9 de abril de 2021, con el fin de que se revoque, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y procedimental:

PRIMERO.- Los títulos valores base del recaudo ejecutivo en ningún momento se están ejecutando por valor de cuotas por vencerse, sino el saldo insoluto que presenta en este momento la obligación.

SEGUNDO.- Obsérvese señora Juez, que el título valor estableció que en caso de aceleración por vencimiento de cuotas y no pagadas se liquidará la mora sobre el saldo pendiente y no sobre cuotas por vencerse.

TERCERO.- Igualmente los títulos valores establecen, que el banco estaba facultado para declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, por mora en el pago de cualquiera de las cuotas establecidas en el título valor.

CUARTO. Al estar investido de la facultad de acelerar el crédito sobre el saldo insoluto, la entidad financiera está dando cumplimiento a la ley y en el numeral Noveno de la demanda se establece claramente que el interés de mora se liquida es sobre el saldo insoluto de la obligación y no sobre cuotas pendientes por vencerse, como erróneamente lo está interpretando el despacho, ya que cada uno de los títulos valores, se está ejecutando por el saldo insoluto y precisamente que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha donde se empieza a cobrar intereses moratorios.

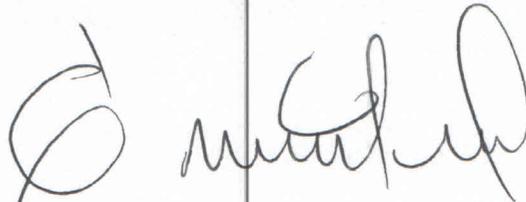
QUINTO.- Obsérvese que en el cuerpo de la demanda se establece "La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales vencidas desde el 16 de Julio de 2019, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado, el Banco Bogotá en ejercicio del derecho

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

consignado en el artículo 19 de la ley 45 de 1990 hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exige el pago total de la obligación”.

SEXTO.- Viéndose así, que lo que está pretendido el demandante Banco Bogotá es el pago de la totalidad de la obligación al que hace referencia las pretensiones, acelerando la totalidad de las obligaciones y la intención no es el restablecimiento del plazo de la obligación.

Atentamente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION**

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 54-001-40-03-002-2021-00154-00
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ

AUTO RECURRIDO: 08 DE ABRIL DE 2021.

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 08 de abril de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Abril 22/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Abril 23/2021 y vence Abril 27/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIP'.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**